

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Singular No. 110014003053202000399

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por el curador ad litem de la demandada Carmen Malagón Aranguren.

### Antecedentes:

Invoca el peticionario la nulidad por indebida notificación con fundamento en lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., exponiendo como situación fáctica que, la parte ejecutante, no realizó las gestiones del caso para notificar personalmente a la demandada dado que de los soportes entregados por la empresa de mensajería se establece que se consignó la dirección “calle 88 Bis?D N°. 81F-23” cuando lo correcto de la dirección es calle 88 Bis D N°. 81F-23 tal y como relacionó la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda.

El sistema de dirección y nomenclatura que se implementa para la identificación de predios no admite signos de interrogación o literarios, por consiguiente, el actuar omisivo de la parte ejecutante en la notificación en legal

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado que, no se visualiza el referido error en la dirección a la cual se remitió la notificación, ya que en las certificaciones de envío emitidas por la empresa PRONTO ENVIOS, la dirección de la que da fe dicha empresa en la que se plasmó en el citatorio anexo a dichas certificaciones la cual es CALLE 88 BIS NO 81F 23.

### Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”

La causal de nulidad propuestas por el apoderado de la parte demandada, dispuestas en el artículo 133 No 8 del C.G. del P., rezan lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas

que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos declarativos, como el que nos ocupa es el auto admisorio de la demanda, según lo normado en el numeral primero del artículo 290 del C. G. del P.

Conforme a lo expuesto, la nulidad por indebida notificación se genera, cuando se omiten requisitos o se incurre en error en el proceso de notificación, que puedan ser considerados esenciales dentro del acto de vinculación del demandado al proceso. Esta causal de nulidad se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta actuación judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa.

Respecto al trámite de notificación la Corte Constitucional, acudiendo a la doctrina jurídica señaló que la notificación personal es “un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.

Descendiendo así al caso objeto de estudio, en el escrito de demanda se relacionaron como direcciones de notificación CALLE 88 BIS D No 81 F -23 de Bogotá, y correo electrónico [saidgimnasia@hotmail.com](mailto:saidgimnasia@hotmail.com). La parte actora surtió el trámite de notificación al correo reportado el día 29 de abril de 2021 el cual arrojó como resultado “No fue posible la entrega al destinatario”, conforme el certificado obrante a ítem 8. Respecto a la notificación a la dirección física, la empresa de mensajería expidió el certificado visto a ítem 20 indicando “la dirección no existe”, señalando en particular el No. 81 F, si bien por algún error mecanográfico el certificado señala “Calle 88 Bis?D N°. 81F-23”, no se advierte que el símbolo “?” haya sido la causal para que la notificación no fuese efectiva.

Conviene indicar que el art. 135 del CGP, establece que: “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...).”

De lo anterior, para que prosperara la nulidad aquí invocada correspondía al curador acreditar que la dirección efectivamente existe, y que es el domicilio de la demandada.

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario, se evidencia con claridad no se ostenta un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese (2),



**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 080 fijado en el Portal Web  
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 16 - mayo - 2023  
*Edna Dayan Alfonso Gómez*  
Secretaria